

recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D^o M^o Rosario Barroso Rubio, como responsable del establecimiento público citado con multa de 50.001 ptas., por celebrar un espectáculo sin autorización.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinaria, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 2 de marzo de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-245/93-EP).

Con fecha 29 de julio de 1993, por funcionarios de la policía Local de Almonte, se denunció que el establecimiento pública «Bar Texas», sito en Sector M, parcela 154, de Matalascañas, del que es responsable D. José M^o Gebellín Pérez-Regadera, se hallaba el jueves, 29 de julio de 1993, a las 4,30 horas, abierto al público, con varias personas en su interior consumiendo bebidas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva dictó acuerdo de iniciación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos, y, concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado el 20 de octubre 1993, siendo rehusada por el expedientado, según hace constar la Oficina Postal.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plaza para que formulara alegaciones, fue notificada el 17 de diciembre pasado, siendo rehusada al igual que la anterior por el interesado, según indica el Organismo antes citado, encargado de su entrega, no habiendo hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «Bar Texas», sito en Sector M, parcela 154, de Matalascañas, del que es responsable D. José M^o Gebellín Pérez-Regadera, se hallaba el jueves, 29 de julio de 1993, a las 4,30 horas, abierto al público, con varias personas en su interior consumiendo bebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El artículo 1^o determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a bar a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26.e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8, 1.d) de la misma Ley.

Pudiendo ser sancionado según el art. que a continuación se indica:

El art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. José M^o Gebellín Pérez-Regadera, como responsable del establecimiento público citado con multa de treinta mil pesetas (30.000 pesetas), por infringir el horario legal de cierre.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 10 de enero de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución de expediente sancionador que se cita. (H-302/93-EP).

Visto el expediente sancionador incoado a la entidad Guemar, S.L. (CIF B-21019195), por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se Aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se dicta Resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de mayo de 1993 (Reg. Salida n^o 7780), se requería a la entidad Guemar S.L., titular y/o responsable del establecimiento público Discoteca Manhattan 2.000, sito en C/ Encarnación, 11 de Lepe (Huelva), la presentación del Certificado anual de revisión eléctrica y Documento que acredite el número de extintores, así como el correspondiente retimbrado y revisión de los mismos, concediéndole plazo para su presentación, con apercibimiento de la incoación de expediente sancionador, siendo recibido por el interesado el día 10 de junio de 1993, sin que hubiese sido atendido en forma.

Segundo. Por estos hechos, con fecha 19 de octubre de 1993, se dicta Acuerdo de iniciación de expediente sancionador por carecer de los mencionados documentos, procediéndose a nombrar Instructor y Secretario notificándose reglamentariamente al interesado el día 3 de noviembre del corriente, concediéndosele plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas considerase convenientes, sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho.

Tercero. Con fecha 17 de diciembre de 1993, el Instructor del expediente propone que se sancione a la entidad Guemar, S.L., con multa de 150.000 pts. por carecer de los citados documentos, siendo notificados estos extremos al interesado el día 14 de febrero de 1994, concediéndosele plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas considerase convenientes, sin que conste alguna en el expediente.

HECHOS PROBADOS

A la vista del examen de las actuaciones que obran en el expediente resulta probado que la actividad de Discoteca desarrollada en c/ Encarnación, 11 de Lepe (Huelva), Discoteca Manhattan 2.000, titularidad de la entidad Guemar, S.L., carece del Certificado anual de revisión eléctrica expedido por Ingeniero Técnico Industrial Colegiado y visado por el correspondiente Colegio Oficial, así como del Documento que acredite el número de extintores y su correspondiente retimbrado y revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El carecer del Certificado de Revisión Eléctrica contraviene lo dispuesto en la Instrucción n.º 42 de la Orden de 31 de octubre, de 1973, por la que se regulan las Instrucciones Complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

Segundo. El caracer del Certificado de revisión de los extintores infringe en contenido del Art. 21 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de abril, y Capítulo 5 del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación: Condiciones de protección contra incendios en los edificios, así como el Capítulo IV, apartado 7 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de julio de 1991, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE, APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, y el art. 9 de la Orden del mismo Ministerio de 31 de mayo de 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios.

Tercero. El art. 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana, tipifica como grave, el desarrollar la actividad de discotecas sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias. Pudiendo ser sancionada con multas de 50.000 pts. a 5.000.000 pts., de conformidad con el art. 28 del mismo texto legal, teniéndose en cuenta para su graduación las circunstancias especificadas en el art. 30 de la citada Ley.

Argumentar, en todo caso, que las cuestiones de seguridad de edificios públicos, en las que son frecuentes aglomeraciones humanas, ha de seguirse un criterio rígido en lo referente al cumplimiento de normas de seguridad, siendo no sólo una obligación para el dueño del establecimiento y para la autoridad administrativa que autoriza el desarrollo de dicha actividad, sino que es un derecho de todas aquellas personas que allí acuden y que van con la confianza de que en dicho establecimiento se cumplen dichas normas de seguridad.

Cuarto. Conforme al Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Esto Delegación de Gobernación Ha Resuelto sancionar a la entidad Guemar, S.L., como responsable del establecimiento público denominado Discoteca Manhattan 2.000, de Lepe, como multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pts.) por carecer de los mencionados documentos.

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero

de Gobernación en el plazo de un mes, contados a partir del recibo de la presente notificación, con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 16 de marzo de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-339/93-M).

Visto el expediente sancionador incoado a la empresa operadora Recreativos Guadina, S.A. (ECJ 13289 y CIF A-41161464) por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Levantada acta de inspección el día 29 de octubre de 1993 en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) se denuncia que se encontraban instaladas y en funcionamiento las máquinas recreativas tipo A, modelo Video Kit, serie 200-15, guía de circulación n.º 587542-U, amporado en la autorización de explotación HA/4039 y modelo Sonic Play Choice, 10, serie PCH-943, guía de circulación n.º 826289-J, con autorización de explotación HA/4038, sin tener adosadas las matrículas.

Segundo. Por estos hechos se ordenó la incoación de expediente sancionador por esta Delegación de Gobernación, por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, procediéndose por el Instructor designado a formular pliego de Cargos, concediéndole plazo para presentar cuantas alegaciones considerase conveniente en defensa de sus intereses, notificado personalmente al interesado el día 13 de enero de 1994, sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos:

1. Que el día 29 de octubre de 1993 se encontraba instalada y en explotación, en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) la máquina recreativa tipo A, modelo Video Kit, serie 200-15, guía de circulación n.º 587542-U, amparada en la autorización de explotación HA/4039, sin tener adosada la matrícula.

2. El día 29 de octubre de 1993 se hallaban instaladas y en explotación, en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector, D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) la máquina recreativa tipo A, modelo Sonic Play Choice, 10, serie PCH-943, guía de circulación n.º 826289-J, con autorización de explotación HA/4038, sin tener adosada la matrícula.

3. Las citadas máquinas pertenecen a la Empresa Operadora Recreativos Guadiana, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 25 y 35.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar exigen para la legal explotación de las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la incorporación de la matrícula, que «no deberá ser retirada de la máquina en ningún momento».

Segundo. El art. 47.1 del citado Reglamento, tipificada como infracción leve el no tener colocados o instalados en la máquina los documentos establecidos en el art. 35 de este Reglamento.